

**REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE TARAPACÁ**

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL N° 74, DE FECHA 17 DE AGOSTO
DE 2018, DEL “PROYECTO MINERO
QUEBRADA BLANCA FASE 2” CONFORME A
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25
QUINQUIES DE LA LEY N°19.300, SOBRE
BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° Digital en costado
inferior izquierdo)**

IQUIQUE, 26 de mayo de 2022

VISTOS:

1. La presentación ingresada con fecha 28 de octubre de 2021, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá, mediante la cual, doña Amparo Cornejo Careaga y don Nicolai Bakovic Hudig, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., solicitan la revisión de la Resolución Exenta N° 0074, de fecha 17 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
2. La Resolución Exenta N° 74, de fecha 17 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”.
3. La Resolución Exenta N°, 53, de fecha 31 de mayo de 2021 de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Obras e Instalaciones Complementarias Área Mina Proyecto QB2 presentada por el titular Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.
4. La Resolución Exenta N° 95 de fecha 08 de noviembre de 2019 de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Adecuación y Optimización Área Mina Proyecto QB2” presentada por el titular Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.
5. La Resolución Exenta N° 14, de fecha 17 de febrero de 2017, que tuvo presente el cambio de representante legal del proyecto referido en el Visto 2 anterior.
6. El acuerdo de la sesión ordinaria N° 5, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, de fecha 13 de mayo de 2022.



7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”.
8. El Oficio ORD. N°150.584, de fecha 25 de marzo, de 2015 que “Imparte instrucciones con relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante e indistintamente, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 26 de 05 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que aprueba Modificación Texto Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá y delega facultades que indica al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante La Resolución Exenta N° 74, de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante “RCA N° 74/2018”), la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, (en adelante, el “Proyecto”), cuyo Titular es Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. (en adelante, “el Titular”)
2. Que, el Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2 ingresó mediante un EIA y consistió en evaluar la continuidad de la explotación a rajo abierto, así como la modificación en el procesamiento del mineral (de óxidos a sulfuros). Adicionalmente, contempló el desarrollo de dos acopios temporarios de mineral para el remanejo de material, dos acopios marginales de material (estériles) y dos botaderos de estériles, conformando el “Área Mina” del proyecto. Asimismo, se planteó la instalación de una planta desalinizadora en Puerto Patache, produciendo aproximadamente 865 l/s de agua desalinizada (“Área Puerto”). El agua desalinizada sería transportada desde el área Puerto mediante un sistema de transporte de agua (STAD) que comprende un acueducto y las correspondientes estaciones de bombeo hasta el Área Mina. Los relaves resultantes del procesamiento del mineral serían conducidos mediante una canaleta hasta un depósito emplazado dentro del Área Mina. Parte del agua recuperada en la laguna de aguas claras del depósito de relaves sería conducida hasta la estación de ciclones para la dilución de los relaves, mientras que el agua restante sería transportada hasta la planta concentradora para ser incorporada nuevamente al proceso, estos sistemas son denominados Sistema de transporte de concentrado (STC). Por su parte, para el suministro de energía eléctrica requerida por el Proyecto en la fase de operación, se incorporó un conjunto de líneas eléctricas de alta tensión, subestaciones eléctricas y líneas eléctricas menores, las cuales junto al STC y STAD forman parte de las obras lineales

3. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, establece que *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.”* (énfasis agregado).
4. Que, a su vez, el artículo de 74 del Reglamento del SEIA señala que *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.”

5. Que, en consideración a lo anterior, mediante presentación ingresada con fecha 28 de octubre de 2021 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá, doña Amparo Cornejo Careaga y don Nicolai Bakovic Hudig, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., solicitan la revisión de la Resolución Exenta N° 74, de fecha 17 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, en conformidad a lo estipulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en base a los siguientes argumentos:
 - 5.1 Que, en el ingreso a evaluación del Proyecto, el Titular identificó en su área de influencia ocho individuos del subarbusto caducifolio *Metharme lanata*- siete vivos y uno muerto. La identificación se realizó en tres puntos asociados a unidades desprovistas de vegetación con abundancias relativas inferiores al 0,1%, los cuales serían impactados atendido el diseño previsto para las huellas de acceso a las estructuras de la línea eléctrica y la plataforma del acueducto y concentraducto, por lo que en el Proyecto se reconoció como impacto significativo la “Pérdida de ejemplares de flora amenazada” (PLA-1).
 - 5.2 Que dicho levantamiento incluyó siete campañas estacionales, de las cuales dos fueron realizadas de manera posterior al invierno altiplánico (otoño 2014 y 2015), con un total de 183 puntos de muestreo en la zona. los que incluyeron inventarios florísticos además de la descripción de las formaciones vegetales.
 - 5.3 Que, entendido que la *Metharme lanata* se encuentra categorizada como “En peligro” según el D.S. N°42/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y que, en el Estudio de Impacto Ambiental se reconoció como impacto significativo la “Pérdida de ejemplares de flora amenazada” (PLA-1), se plantearon las correspondientes medidas de mitigación y compensación. Se estableció la medida Rediseño de obras en formaciones con

Metharme lanata (en adelante “MM-11” o “la medida”), la cual consiste en el rediseño del trazado de las huellas de acceso a las estructuras P043, P044 y P045 de la línea eléctrica (LAT 220 kV), los cuales se redelinearon alejándose lo más posible de los 7 individuos de *Metharme lanata* declarados como impactados (figura 8.17-1, en respuesta 8.17 de la Adenda 2). Además del rediseño de obras, el titular se comprometió a: - Catastro de *Metharme lanata* previo a construcción, con registros fotográficos. - Medición de altura, longitud y fenología del individuo. - Cercados y señaléticas de advertencia de protección. - Monitoreo de individuos de *Metharme lanata* por especialistas del área biológica, por todo el periodo de desarrollo de actividades. - Desmantelamiento de los cercos al finalizar los frentes de trabajo por tramo.

- 5.4 Que, en definitiva, desde que se iniciaron las labores de reconocimiento previas a la construcción y hasta la fecha, ha aumentado sustantivamente el número de ejemplares de *Metharme lanata* presentes en el área de obras lineales, desde 8 individuos detectados durante la elaboración de la línea base del Proyecto hasta los 24.296 detectados hasta la fecha, sólo en la sección correspondiente al Tramo 1 del Trazado de las obras lineales del Proyecto.
- 5.5 Que, señala también el titular, que no obstante haber ejecutado el proyecto evaluado, “dando estricto cumplimiento a la medida MM-11”, sin generar efectos en la especie protegida, y habiendo informando de su ejecución a la SMA en tres ocasiones, tanto el 21 de febrero (código de carga SNIFA N°92294), el 26 de noviembre del 2020 (código de carga SNIFA 103194) y el 11 y 24 de agosto del 2021 (código de carga SNIFA N°114792), tal como se identificó en la RCA, para la fase de operación se requerirá dejar establecida una plataforma de 30 metros de ancho en el Tramo 1 que abarca los pK 37+000 a 42+000, de forma de permitir la ejecución de las actividades propias de la etapa de operación, tales como mantenciones, reparaciones y/o recambios del acueducto/concentraducto. Durante la construcción de dicha plataforma se generará un buffer de protección, en el cual se instalarán barreras camineras o pretilos de contención. Del mismo modo y también para la fase de operación, se requerirá de una faja de dos metros alrededor del tramo del camino reubicado. Ello, para la construcción de barreras camineras o pretilos de contención que eviten que se llegue a afectar a individuos de *Metharme lanata*. Lo anterior implicaría la afectación de 1.844 individuos de la especie distribuidos en una superficie de 7.73 hectáreas.
- 5.6 Que, el Titular sostiene que la variable o componente ambiental que justifica la interposición de la solicitud corresponde a la Flora Vasculare y Vegetación, en específico, a la especie protegida *Metharme lanata*, habiendo esta sido parte de la evaluación que originó la RCA N°74/2018. En este sentido, agrega que, si bien tal componente no se encuentra listado en la sección del considerando 8 de la RCA, el cual contempla el Plan de Seguimiento, a propósito de la especie se establecieron una serie de instancias de seguimiento, monitoreo o reporte a la autoridad, los cuales cumplen con el objetivo asignado a los planes de seguimiento en el reglamento del SEIA.
- 5.7 Que, a objeto de compensar la afectación de 1.844 individuos de la especie *Metharme lanata* que se produciría con la construcción y operación para las obras de acueducto/concentraducto en el Tramo 1, así como la faja de dos metros alrededor del tramo del camino reubicado, el Titular propone establecer un área de compensación orientada a alcanzar una protección efectiva sobre la especie y su ecosistema, la cual se ubica en el sector sur adyacente al área de ductos del Tramo 1, abarcando 135,6 hectáreas y se extiende aproximadamente entre los 2.000 y 2.300 metros sobre el nivel del mar y

conservadoramente contendría una cantidad aproximada de 28.678 individuos de *Metharme lanata*. Adicionalmente, debido a la cercanía entre las áreas de afectación y compensación, existe una alta similitud respecto a la riqueza de especies. Además, será respaldada por su correspondiente figura de protección a convenir con la autoridad, la cual será constituida una vez resuelto el procedimiento de revisión de RCA. A su vez, para alcanzar la correcta administración de dicha área, se desarrollará un plan de conservación, el cual integrará el manejo adaptativo, esto es, la incorporación oportuna del nuevo conocimiento generado a partir de las actividades complementarias.

- 5.8 Que, en consideración a los antecedentes expuestos, el Titular solicita se modifique el contenido del considerando N°7 de la RCA N°74/2018 referido a la medida MM-11 Rediseño de obras en formaciones con *Metharme lanata* y de los demás antecedentes de la evaluación, complementándose con un nuevo plan de medidas detalladas en el Anexo Medida de Compensación por *Metharme lanata*.
6. Que, en cuanto a los argumentos relacionados a la procedencia de la aplicación del procedimiento administrativo de revisión de la RCA, contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, cabe señalar:
 - 6.1 El Artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 dispone que: *La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. (...)* (énfasis añadido).
 - 6.2 A su turno, el artículo 74 del RSEIA, dispone que *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. (...)* (énfasis añadido).
 - 6.3 Que, de la revisión de las normas precedentemente transcritas, fluye que la revisión de la RCA constituye entonces una institución excepcional y facultativa, que se encuentra sujeta a la verificación de ciertos elementos. A partir de las normas citadas y conforme al Of. Ord. N° 150.584, de 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del RSEIA (en adelante, el “Instructivo”), los requisitos de fondo que debe reunir la solicitud de revisión de RCA para ser admitida a trámite, son:
 - 6.3.1 RCA que califica ambientalmente favorable un EIA: Es necesario que la solicitud de revisión recaiga sobre una RCA que haya aprobado el Proyecto. Además, la vía de ingreso debe ser un EIA, por cuanto es la única modalidad que comprende un plan de seguimiento de variables ambientales. En este caso, el requisito se configura, por cuanto la RCA N° 74/2018 calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, ingresado mediante EIA.

- 6.3.2 En cuanto a la legitimación activa para dar inicio al procedimiento: Cabe consignar que el procedimiento puede ser iniciado de oficio, a petición del titular o tercero afectado. En el presente caso, la solicitud fue presentada por el titular del Proyecto, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., ante el Secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental y Director Regional del SEA, Región de Tarapacá, vale decir, en la especie, también se cumple con el requisito anotado.
- 6.3.3 Proyecto en ejecución: Se requiere que el proyecto se encuentre “efectivamente en ejecución”, lo que implica que haya podido acreditar una gestión, acto o faena mínima, que dé cuenta de su inicio. Sobre la configuración de este elemento, es pertinente la revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “Snifa”) administrado por la SMA, en donde se observa que el proyecto efectivamente ha iniciado su fase de construcción, constatándose esta exigencia.
- 6.3.4 Respecto de variables evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento: La variable ambiental es la cantidad y tipo de especies de flora categorizadas en amenaza, la cual fue evaluada ambientalmente disponiéndose respecto de ella medidas de mitigación. Luego, cabe consignar que, según lo reconoce el Titular en su solicitud, si bien la componente que justifica la interposición de la solicitud no se encuentra contemplada en el Pan de seguimiento de la RCA N°74/2018, tanto el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, como el artículo 74 del RSEIA disponen como requisitos copulativos que las variables ambientales de que se trate deben ser “*evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento*”. En este sentido, cabe consignar que la variable ambiental, cantidad y tipo de especies de flora categorizadas en amenaza, corresponde a una variable ambiental “*relevante*”, en atención a que la especie *Metharme lanata* se encuentra categorizada EN. El Plan de Seguimiento se encuentra regulado en el artículo 105 del RSEIA “*El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado*”. En la especie, si bien, la componente materia de la solicitud de revisión no se encuentra expresamente contemplada en el Pan de seguimiento de la RCA N°74/2018, la medida de rediseño de obras considera algunas acciones que podrían ser catalogadas como de seguimiento, tales como, catastro de individuos, inspecciones visuales, medición de altura, longitud y fenología, por lo que, en la especie se daría cumplimiento a este requisito, desde una interpretación amplia de la expresión “Plan de Seguimiento” atendida su finalidad antes indicada, ello sin perjuicio del análisis de los antecedentes que se logren recabar durante el curso del proceso de revisión.
- 6.3.5 Existencia de medidas o condiciones establecidas sobre las variables ambientales Se requiere adicionalmente que las variables ambientales se relacionen a condiciones o medidas, siendo éstas las contenidas en el Plan de Mitigación, Reparación y/o Compensación, según el artículo 97 del RSEIA. En este caso, la variable cantidad y tipo de especies de flora o vegetación clasificada en alguna categoría de conservación, relaciona a la Medida de Mitigación MM-11 “*Rediseño de obras en formaciones con Metharme lanata*”, en tanto su objetivo apuntaría a la no intervención de los ejemplares catastrados, lo que se vincula específicamente con la variable “cantidad”.

- 6.3.6 Variación sustantiva en relación a lo proyectado, o su no verificación: En lo pertinente, la variable debe sufrir una variación sustantiva en relación a lo proyectado, habiéndose cumplido las condiciones o medidas establecidas. Esta variación sustantiva se materializará en nuevos impactos ambientales o en un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos asociados a las variables. En este punto cabe mencionar que la *Metharme lanata* es una variable ambiental identificada en el curso del proceso de evaluación, sobre la cual finalmente no se generan impactos debido a que la medida señalada en la RCA implica la no afectación de los individuos presentes en el área. Luego, es posible afirmar que, el aumento exponencial de individuos de la especie en sectores aledaños al primitivamente identificado pueda, en principio, ser calificado como una variación sustantiva de la componente, sin perjuicio de los antecedentes que se logren recabar en el curso del proceso de revisión de RCA.
7. Que, en consecuencia, en conformidad a la información de Línea de Base del Proyecto, la información aportada por el solicitante y los registros publicados por la SMA, así como la información contenida en el Informe Consolidado de Evaluación (capítulo VII, sección 7.1.2) y en el considerando N°7 de la RCA N°74/2018, la solicitud cumpliría con los requisitos para proceder a la revisión de la RCA, conforme a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, para la variable Flora Vasculosa y Vegetación, en específico, la especie protegida *Metharme lanata*.
8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. **DAR INICIO** al proceso de Revisión Excepcional de la RCA N°74, de fecha 17 de agosto de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2", conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 en lo que dice relación con la variable Flora Vasculosa y Vegetación, en específico, con la especie protegida *Metharme lanata*.
2. **DAR INICIO** a un periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880 ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
3. **OFICIAR**, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, a la Dirección Regional del SAG, Dirección Regional de CONAF y a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, todas de la Región Tarapacá, para que, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, emitan un informe respecto al presente procedimiento de revisión, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880.

4. **CUMPLIR** con el requisito procedimental de la audiencia previa al interesado, para que exponga lo que estime pertinente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
6. **TÉNGASE PRESENTE** la forma de notificación requerida por los solicitantes y notifíquese la presente Resolución al siguiente correo: carlos.munoz@teck.com

ANÓTESE, NOTIFIQUESE EN LA FORMA SOLICITADA Y ARCHÍVESE



DANIEL QUINTEROS ROJAS
DELEGADO PRESIDENCIAL
PRESIDENTE COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE TARAPACÁ

ANDRES RICHMAGUI TOMIC
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE TARAPACÁ

PMG/SPM

Distribución:

- Amparo Cornejo Careaga y don Nicolai Bakovic Hudig, carlos.munoz@teck.com, Titular de la RCA Teck Quebrada Blanca S.A.
- SAG. Región de Tarapacá.
- CONAF. Región de Tarapacá.
- Seremi del Medio Ambiente, Región de Tarapacá.

CC:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.
- Expediente de Evaluación "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2."



Firmado por: Andrés
Alejandro Richmagui
Tomic
Fecha: 26/05/2022
15:36:21 CLT